



**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA SOBRE LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR EL GABINETE JURÍDICO EN EL INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE RESTAURACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA.**

Una vez recibido el informe preceptivo del Gabinete Jurídico, en el que figuran consideraciones sobre el proyecto de decreto de ordenación y clasificación de las empresas de restauración de Castilla-La Mancha, esta Dirección General manifiesta lo siguiente:

1º.- En primer lugar, ante la observación realizada sobre impacto de género, el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres determina que será un criterio general de actuación de los Poderes Públicos, la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

A lo largo de todo el texto propuesto se ha tenido en cuenta la utilización de un lenguaje inclusivo, tal y como, se establece en la memoria de este decreto por lo que no se ve necesario la introducción de este apartado en el preámbulo del proyecto.

2º.- En relación a las propuestas de modificación y con el ánimo de facilitar la comprensión del texto, se ha procedido a modificar los artículos 7.2, 9.1 relacionado con anexo IX, 14, eliminados los apartados 1 y 2 del artículo 15 y modificado el apartado 3 de este mismo artículo.

Asimismo, se ha procedido a modificar los artículos 16.2 b), 18.7, DA 1ª y DT2ª en el sentido propuesto en el informe.

En relación con el artículo 9.2 el sentido pretendido con la redacción de este artículo es regular la situación en la que se pueden encontrar los establecimientos que presten servicios turísticos diferentes en un mismo local, no distintas modalidades de servicios de empresas de restauración, es por ello, que se considera perfectamente comprensible la redacción dada a este apartado de este artículo.

En cuanto a la observación de la redacción del artículo 15.5, si bien se procede a modificar el texto para que no haya problemas interpretativos, se opta por una redacción menos reiterativa que la propuesta.





*“Integrarán la modalidad de restaurante y de cafetería aquellos establecimientos que presten el servicio de restauración y de cafetería mediante un sistema de autoservicio de comidas y bebidas.”*

Por último, dentro de este apartado sobre observaciones de corrección y claridad en relación a la ubicación del anexo IX, se considera que la ubicación es correcta como último anexo del Decreto, ya que los anexos VI, VII y VIII intermedios entre los anexos I, II, III, IV Y V que corresponden a requisitos específicos de cada modalidad y el anexo IX que regula el diseño de las placas distintivas, no forman parte del texto del Decreto. Asimismo, esta estructura de anexos se ha seguido en los anteriores Decretos aprobados para otros sectores turísticos.

En cuanto a las observaciones determinadas en el apartado denominado Principio de coherencia sobre modificación del texto, se aceptan las observaciones realizadas sobre local de pública concurrencia en el artículo 2, al ser un error de transcripción, así como las indicaciones sobre la redacción del apartado n), procediendo a eliminar “y de transporte de personas”. Sin embargo, no se ve conveniente el traslado al artículo 1.2 del texto: *“entendiendo por tales los edificios o establecimientos destinados a usos culturales, religiosos, restauración, espectáculos, reunión, esparcimiento, deporte, auditorios, juego y similares” ya que se considera propio de la definición de local de pública concurrencia en el artículo 2 dedicado a las definiciones.*

La eliminación en el artículo 2 de la definición de unidad de explotación no se estima conveniente ya que es una definición de carácter tributario y ese es el sentido que se le quiere dar en el texto. No obstante, se considera conveniente pasar el apartado 2 del artículo 7 en cuanto a la unidad de explotación al artículo 3 tal y como se establece en el informe de Gabinete Jurídico, incorporando, por lo tanto, un apartado segundo al artículo 3.

En relación, a las observaciones realizadas en general sobre reubicaciones de definiciones y preceptos, por parte de este órgano gestor, se considera necesario que la estructura de este decreto siga el modelo desarrollado por los anteriores decretos aprobados donde se establece un artículo propio para las definiciones, otro para los requisitos mínimos que deben cumplir las empresas y el desarrollo de las dispensas en las disposiciones adicionales. De esta manera se consigue uniformidad en los textos normativos elaborados en los últimos años por la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía.

En relación al artículo 2, se procede a eliminar de las definiciones contenidas en los apartados b), c) y g) la regulación de los requisitos de los comedores para





incorporarlo al artículo 11.1.I) de manera general y se introduce en este artículo un apartado segundo para indicar que los requisitos mínimos específicos para cada modalidad se determinan en los anexos I, II, III, IV Y V, procediendo a reenumerar estos.

No se considera conveniente incluir como anexo I el contenido de los servicios comunes mínimos para todas las modalidades establecidos en el artículo 11 con el objeto de seguir la misma estructura en todos los decretos elaborados por este órgano gestor.

En cuanto a los anexos I, II, III, IV Y V se procede a dar la misma estructura y diseño a la información.

La propuesta de reubicación de la regulación del servicio de autoservicio y de servicios complementarios no se acepta, al referirse exclusivamente el artículo 3 a las distintas modalidades de empresas de restauración y no al desarrollo de peculiaridades de cada modalidad, siendo su ubicación correcta el artículo 15.

En relación a la propuesta de inclusión de nuevas materias en la remisión general del artículo 5, no se acepta la inclusión de las materias propuestas ya que aunque las introdujéramos en el artículo, siempre obviaríamos alguna normativa sectorial en la enumeración, por lo que, tanto en este texto como en los textos de los decretos ya en vigor, se ha optado por indicar determinados sectores que tienen relación directa con la materia a regular y se ha incluido como final del artículo “ así como cualquier otra disposición de carácter sectorial que les afecte”, con lo que, indirectamente, se está aludiendo a la normativa sectorial mencionada.

En cuanto a la remisión general a la normativa de consumo no sólo autonómica, este órgano gestor señala que aunque haya normativa estatal al respecto, la Comunidad Autónoma ha aprobado su propia normativa reguladora de las hojas de reclamaciones en el territorio de Castilla-La Mancha, que es el tema que se regula en el mencionado artículo ( Decreto 72/1997 de 24 de junio , que regula el procedimiento de las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios y la Orden 28/07/1997 por la que se aprueban las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios y su cartel anunciador, modificada por la Orden de 22/10/2003.) por lo que nos tendremos que atener a ella.

Asimismo, en cuanto a la introducción de artículos en el texto referentes a autocontrol y códigos de buenas prácticas, distintivos de calidad y sistema arbitral de consumo, son aspectos que no son competencia de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía y se encuentran reguladas por la Dirección General de Salud Pública y





consumo por lo que se ha procedido a no incluir en el texto, máxime cuando no se trata de obligaciones para el sector.

En cuanto a las observaciones expuestas sobre los artículos anteriores 17 y 20, al ser materias transversales que afectan a todos los sectores turísticos ya regulados en los decretos que han entrado en vigor en los últimos años, se considera conveniente dejar la redacción propuesta para que todos los decretos vayan en sintonía y con la misma redacción.

En relación a la introducción de cláusulas expresas de remisión a otra normativa sectorial y, de manera general, como respuesta a las observaciones expuestas en este apartado, no se ven convenientes las redacciones propuestas, ya que se introdujo el artículo 5 sobre normativa sectorial en todos los decretos aprobados y consecuentemente en este texto, precisamente para evitar en el texto la remisión constante, en los diferentes artículos, a normativas sectoriales.

En cuanto a las observaciones realizadas sobre el régimen transitorio, se procede a modificar los textos de la DT2ª y DF 4ª en el sentido propuesto.

Sin embargo, no se está de acuerdo con las observaciones sobre la disposición derogatoria, ya que se ha seguido esta estructura en los anteriores decretos ya aprobados, con el fin de que, una vez aprobada toda la normativa reguladora de los sectores implicados, derogar el Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, de sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos, en su integridad, no constituyendo este decreto el último por aprobar.

En Toledo, a la fecha de la firma.

**LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA**

**ANA ISABEL FERNÁNDEZ SAMPER**

